Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda la cual correspondió por reparto el día 16 de marzo de 2023. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 21 de marzo de 2023.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 0788
Radicado No. 666824003002-**2023-00145**-00
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO única instancia. JAIME ALBERTO VALENCIA QUINTERO vs ROBERT HERNANDO RIOS GOMEZ.

Revisada la presente demanda se observan las siguientes falencias que deberán subsanarse así:

1.- Deberá establecer en el líbelo el domicilio de las partes, lo precedente de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Igualmente se aclara que el domicilio es diferente a la dirección de notificaciones.

2.-Deberá dar cumplimiento al inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 los cuales aducen:

"(…) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)"

3.- Deberá especificar la cuantía del proceso, lo anterior de acuerdo a lo especificado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P el cual aduce: " *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*."

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL única instancia de restitución de bien inmueble arrendado promovido por JAIME ALBERTO VALENCIA QUINTERO en contra de ROBERT HERNANDO RIOS GOMEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: La abogada Luz Ángela Rivera Correa, cuenta con personería para representar los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 049

Del 22-03-2023.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f06c8a62073ae1c01a69b66b8c22cdf85903e47dd3045fb4cd0f91e2805932**

Documento generado en 21/03/2023 01:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica